



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-565/2021 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** RIGOBERTO RAMOS ORDÓÑEZ Y  
OTRA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

**COLABORÓ:** ZYANYA GUADALUPE AVILÉS  
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** las demandas, toda vez que ya no es posible jurídicamente reparar las violaciones señaladas por quienes promueven, pues su pretensión, la cual consiste en ser *declarados candidatos* para contender por cargos municipales en el ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, no puede ser alcanzada a partir de su impugnación, en virtud de que el seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN .....	4
4. IMPROCEDENCIA .....	4
5. RESOLUTIVOS .....	6

### GLOSARIO

<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2020 – 2021.

## SM-JDC-565/2021 Y ACUMULADO

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.

**1.2. Inscripción al proceso interno.** Dentro del periodo del treinta de enero al siete de febrero, Rigoberto Ramos Ordóñez y Eunice Ramírez Ahumada presentaron solicitud para participar en la *Convocatoria* como aspirantes a los cargos de presidencia municipal y una regiduría por el principio de mayoría relativa, respectivamente, en Reynosa, Tamaulipas.

**1.3. Dictamen y solicitud de registro.** El treinta y uno de marzo, la *Comisión de Elecciones* aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas y, ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad recibió de manera supletoria solicitudes de registro, entre ellos, los referentes al municipio referido.

**1.4. Primer recurso local [TE-RDC-61/2021 y acumulado].** El tres de abril, los actores promovieron medios de impugnación vía salto de instancia ante el *Tribunal local* contra diversas omisiones atribuidas a la *Comisión de Elecciones*.

El diez de abril se reencauzaron las demandas a la *Comisión de Justicia*, a fin de que resolviera lo conducente.

**1.5. Primera resolución partidista [CNHJ-TAMPS-942/2021].** El veintitrés de abril, la *Comisión de Justicia* declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores.

**1.6. Segundo juicio local [TE-RDC-417/2021 y acumulado].** Inconformes, el veintiocho de abril, promovieron un segundo medio de impugnación ante el *Tribunal local*.



Por sentencia dictada el veinticuatro de mayo, se revocó la resolución partidista, a fin de que la *Comisión de Elecciones* expusiera y notificara a los promoventes, aspectos relacionados con el procedimiento de selección, criterios objetivos para seleccionar a los aspirantes, así como la valoración concreta de su perfil y las razones con base en las cuales se seleccionó la candidatura de su partido.

**1.7. Notificación del dictamen.** El veintinueve de mayo, la *Comisión de Elecciones* notificó a los actores el dictamen que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para el proceso electoral 2020-2021.

**1.8. Primeros juicios federales [SM-JDC-527/2021 y SM-JDC-528/2021].** El treinta y uno de mayo, Rigoberto Ramos Ordóñez y Eunice Ramírez Ahumada promovieron directamente ante esta Sala Regional juicios en contra de diversos actos y omisiones de la *Comisión de Elecciones*; el uno de junio, ambas demandas fueron reencauzadas al *Tribunal local*.

**1.9. Sentencia impugnada.** El dos de junio, el *Tribunal local* dictó sentencia, en la que resolvió de manera acumulada los juicios TE-RDC-444/2021 y TE-RDC-445/2021 y desechó las demandas, al haberse presentado de manera extemporánea.

**1.10. Juicios federales.** Inconformes, el cinco de junio, los actores promovieron los presentes juicios ciudadanos directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

## SM-JDC-565/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, además, quienes promueven tienen idénticas pretensiones, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-566/2021 al diverso SM-JDC-565/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4

### 4. IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 84 de la *Ley de Medios*, deben desecharse las demandas, toda vez que la pretensión de quienes promueven no puede colmarse a través de la promoción de los presentes juicios, al ser irreparable la violación señalada, pues su pretensión consiste en contender en las candidaturas de MORENA a la presidencia municipal y una regiduría de mayoría relativa, en el ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, el día de la jornada electoral, el cual ya tuvo verificativo.

Respecto al tema, este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa es **improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida**<sup>2</sup> por haberse cometido en una etapa

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.

<sup>2</sup> Véase la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)-, publicada en



anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual lo conducente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.

El objeto de las sentencias que se emiten en los juicios ciudadanos es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, ya no sería posible su restitución.

En el caso, la actora y el actor presentaron las demandas de estos medios de impugnación directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cinco de junio<sup>3</sup> en contra de la sentencia del *Tribunal local* en el expediente TE-RDC-444/2021 y su acumulado, emitida el dos de junio.

Esto es, se recibieron a escasas horas de tener verificativo el día de la jornada electoral, sin constancia adicional alguna que hubiera permitido analizar la legalidad del acto impugnado.

Ordinariamente, al recibir un medio de impugnación en forma directa ante esta Sala Regional, se ordena remitir de inmediato copia de la demanda a la autoridad señalada como responsable, con el fin de que lleve a cabo el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*<sup>4</sup>.

En diversos precedentes relacionados con el tema, es decir, respecto a la presentación de medios de impugnación en forma distinta a lo previsto por el artículo 9 de la *Ley de Medios*<sup>5</sup>, la Sala Superior de este Tribunal ha definido que el legislador instituyó dicha regla procesal con la finalidad de que la demanda llegue a la autoridad que está facultada para tramitarla legalmente, de manera que, entre otras cosas, esté en condiciones de remitir su informe

---

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.*

<sup>3</sup> Como se advierte de los sellos de recepción de las demandas, de cinco de junio a las diecisiete horas con cincuenta minutos y diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, respectivamente.

<sup>4</sup> En el caso, mediante acuerdo de turno de fecha cinco de junio del año en curso, la Presidencia de esta Sala Regional requirió al *Tribunal local* para que llevara a cabo el trámite correspondiente derivado de las impugnaciones presentadas por la actora y el actor.

<sup>5</sup> **Artículo 9.** Los medios de impugnación **deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...]**

## SM-JDC-565/2021 Y ACUMULADO

circunstanciado y el resto de la documentación pertinente<sup>6</sup> para resolver el asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

En suma, si el seis de junio se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quienes promueven, pues su pretensión consiste en contender como candidatos por MORENA a la presidencia municipal y una regiduría por el principio de mayoría relativa en el ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas el día de la jornada electoral; de ahí la improcedencia de los presentes juicios.

### 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SM-JDC-566/2021 al diverso SM-JDC-565/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

6 En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>6</sup> Entre dicha documentación, se encuentra el propio acto impugnado y el expediente del que deriva el asunto.